

Bogotá, D.C.,

Señor

EDUARDO A. GONZALEZ GELVES

Gerente General

ALCAPITAL 2

La conejera, Kilómetro 2 Vía Suba – Cota Estación de servicio Texaco Piso 2

Telefax: 6814109

Ciudad

Referencia: Respuesta a su comunicación **ALC- 001- 2015**, radicada en esta entidad bajo el número **1-0000052529**

Respetado señor Gonzalez:

Me refiero a la comunicación de la referencia en la cuál solicita *“un pronunciamiento escrito que soporte el concepto jurídico para no registrar ante la Cámara de Comercio a las Uniones Temporales”*.

Al respecto y encontrándonos dentro de los términos legales nos permitimos informarle lo siguiente:

De acuerdo con su comunicación, es necesario aclarar que los Consorcios y las Uniones Temporales se encuentran definidos de la siguiente manera:

La Ley 80 de 1993 en su artículo 7, establece:

“(...) ARTÍCULO 7o. DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. Para los efectos de esta ley se entiende por:

1o. Consorcio:

Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

2o. Unión Temporal:

Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal. (...)”

A su vez la doctrina ha considerado lo siguiente:

*"El consorcio es un concepto indefinido en nuestra legislación y al que se le ha dado el tratamiento de sociedades de hecho. Sin embargo, el consorcio no es un contrato de sociedad, ni de cuentas de participación. El consorcio es una figura contractual atípica en Colombia, que puede ubicarse como una especie de los denominados por la doctrina, contrato de colaboración empresarial."*¹

Por su parte el Honorable Consejo de Estado, ha manifestado:

Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 23 de julio de 1987, Consejero Ponente el Dr. Jaime Betancourt Cuartas:

"(...) El consorcio no genera una nueva sociedad mercantil, porque al no estar constituida con todos los requisitos legales, no forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerado (art. 98 del C. Co). Por similares razones tampoco es una sociedad irregular (art. 500 del C. de Co). Tampoco es una sociedad de hecho en definición legal, y por esta misma carece de personería jurídica (C de Co. Arts. 98 y 499). Ni la ley lo considera Cuenta en Participación, que además, carece de personería jurídica (art. 509 C. de Co). De otra parte, el Registro del Consorcio como establecimiento de comercio constituye un mero instrumento de publicidad que no genera por ley personería jurídica (...)"

Así mismo, la Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del 3 de Mayo de 1995, Consejero Ponente el Dr. Roberto Suárez Franco

"Los Consorcios y uniones temporales no dan origen a una persona jurídica distinta de quienes lo integran por cuanto estos mantienen su personalidad propia e independiente sin perjuicio de que para los efectos de contratación se obre de consuno mediante representante que para el efecto se designe: sin embargo, la unión de las entidades o personas consorciales no origina un nuevo sujeto del derecho con capacidad jurídica autónoma".

Razón por la cual, se infiere, que los consorcios y las uniones temporales no constituyen una persona jurídica independiente de sus participantes y al no existir disposición que establezca inscribir los mismos, no tienen obligaciones frente al registro mercantil, por lo que no son actos sujetos registro. Por lo tanto, las Uniones Temporales son contratos entre particulares que no requieren la formalidad del registro.

La respuesta dada por la Cámara no es de obligatorio cumplimiento o ejecución, en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los anteriores términos hemos dado respuesta a su petición.

Cordialmente,

VICTORIA VALDERRAMA RÍOS
Jefe Asesoría Jurídica Registral

Proyectó: DCN
Sin Inscripción

¹ Jaime A, Arrubla P., en su libro Contratos Mercantiles, Tomo II -Contratos Atípicos- 2ª edición, 1.992, págs. 291 a 293